



RESOLUCION No. CSJHUR18-267  
17/10/2018

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 4 de octubre de 2018, y

**CONSIDERANDO**

1. Mediante oficio CSJSJD-12222-2018-438 del 18 de septiembre de 2018, la doctora Vanessa Francisca Guerra Castañeda, Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, remitió a esta Corporación escrito de queja signado por la Gerente del Convenio entre la Agencia Nacional de Tierras y la Organización Internacional para las Migraciones OIM, doctora Lilia Maria Rodriguez Albarracín, en contra del Juzgado Único Promiscuo de San Agustín, a través del cual solicita intervención para darle celeridad al trámite de los procesos de titulación por vía judicial, tramitados en el juzgado citado, radicados con los números 2016-00331, 2016-00296, 2016-00998.
2. Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, se ordenó requerir a la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, Jueza Única Promiscuo Municipal de san Agustín, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:

**3.1. Del proceso radicado 416684089001-2016-00331-00 de Manuel Jesús Montanchez Ituyan.**

- El 1 de abril de 2016, el señor Manuel Jesús Montanchez Ituyan, solicitó al despacho la titulación de la posesión del inmueble denominado Las Planadas, contra los señores Juan Arbor Ibarra Chaves y demás Personas Indeterminadas.
- El 13 de junio de 2016, se inadmite la demanda y tras la subsanación es admitida mediante auto del 5 de julio de 2016, ordenando el trámite del proceso verbal, realizándose las notificaciones respectivas y emplazamientos.
- El edicto emplazatorio se expidió el 13 de julio de 2016 y fue retirado por la apoderada de la parte actora el 4 de octubre de 2016.
- Los oficios de la inscripción de la demanda, y las entidades de que trata el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, fueron expedidos el 3 de octubre de 2016 y 26 de septiembre de 2018.
- Mediante memorial del 3 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte actora allega constancia de publicación del edicto y constancia de inscripción de la demanda.
- El 19 de enero de 2017, la apoderada de la parte actora allega registro fotográfico de la instalación de la valla en los predios a titular.
- El 8 de junio de 2017 la apoderada solicita el nombramiento de curador ad-litem.

- El 10 de abril de 2018, la apoderada solicita dar aplicación al artículo 23 de la 1561 de 2012.
- El 26 de septiembre de 2018 pasa el proceso al despacho, para resolver los memoriales de la parte actora.
- Mediante providencia del 26 de septiembre de 2018, el despacho ordena hacer las publicaciones de los demandados y personas indeterminadas y se abstiene de nombrar curador ad-litem, así mismo se niega por improcedente, la solicitud de la parte actora recibido mediante memorial recibido el 10 de abril de 2018.
- El 27 de septiembre de 2018, fue expedido el edicto emplazatorio.

### **3.2. Del proceso radicado 416684089001-2016-00296-00 de Jaime Enrique Torres.**

- El 26 de febrero de 2016, el señor Jaime Enrique Torres, solicitó al despacho la titulación de la posesión del inmueble denominado El Cerrito, contra los señores Cruz Angel Guerrero y demás Personas Indeterminadas.
- El 13 de junio de 2016, se inadmitió la demanda y tras la subsanación es admitida mediante auto del 23 de junio de 2016, ordenando el trámite del proceso verbal, realizándose las notificaciones respectivas y emplazamientos.
- El 20 de octubre de 2016, la apoderada de la parte actora allega memorial sustituyendo poder.
- El 13 de enero de 2017, la apoderada allega registro fotográfico de la instalación de la valla en los predios a titular.
- El 31 de agosto de 2018, el proceso pasa al despacho, para resolver memoriales presentados por la parte actora.
- El 25 de septiembre de 2018, se reconoce personería a la apoderada por sustitución.
- El 26 de septiembre de 2018 fueron expedidos los oficios de inscripción de la demanda, y a las demás entidades.
- El 26 de septiembre de 2018, el proceso pasó al despacho, informando que como no se incluyó en auto el auto admisorio el medio de comunicación en el que debía publicarse el edicto a la fecha no se ha podido expedir el edicto ordenado.

### **3.3. Del proceso radicado 416684089001-2016-00998-00 de Jose Maria Luna Guzmán y Senaida Samboni Garces.**

El 24 de noviembre de 2016, los señores Jose Maria Luna Guzmán y Senaida Samboni Garcés, solicitaron al despacho la titulación de la posesión de los inmuebles denominados El Triunfo y La Esmeralda, contra los señores Gilberto Córdoba, herederos indeterminados de Soledad Córdoba de Bolaños y demás personas indeterminadas.

- El 2 de octubre de 2017, la apoderada allega registro fotográfico de la instalación de la valla en los predios a titular.
- El 9 de agosto de 2018, se negó la acumulación del proceso con el radicado 2016-00181.
- El 16 de agosto de 2018, fue expedido el edicto emplazatorio sin que se observe dentro del expediente que haya sido retirado por la apoderada de la parte actora.
- Los oficios de inscripción de la demanda y a las demás entidades fueron expedidos el 26 de septiembre de 2018.

- Refiere que en los procesos referidos anteriormente, no ha fenecido el término para resolver la instancia, al no estar aún notificado el auto admisorio a la parte demandada.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que según lo manifestado por la gerente del Convenio entre la Agencia Nacional de Tierras y la Organización Internacional para las Migraciones OIM, el Juzgado Único Promiscuo de San Agustín, a través de sus funcionarios, ha sido negligente y ha incumplido la Constitución y la Ley al no dar celeridad a los procesos 2016-00331, 2016-00296, 2016-00998, como tampoco ha resuelto las peticiones presentadas en cada uno de los procesos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012.

De la respuesta dada por la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, Juez Promiscuo Municipal de San Agustín, y la copia de las piezas procesales aportadas con la misma, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a) Trámite de los procesos Verbales de titulación de Propiedad Rural

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00  
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

En el proceso radicado con el número 416684089001-2016-00331-00, refiere la peticionaria que la demanda fue admitida en el año 2016, y en el año 2017, solicitó nombrar curador ad-litem, remitiendo posteriormente solicitud el 10 de abril de 2017, para que se enviara el expediente al juez que sigue en turno para continuar con el trámite, teniendo en cuenta que ya se había cumplido las cargas procesales por parte de la interesada según el auto admisorio de la demanda, sin que el despacho se hubiera pronunciado al respecto.

Al respecto manifiesta la funcionaria que mediante providencia del 26 de septiembre del año en curso, el despacho ordenó realizar las publicaciones del edicto emplazatorio de los demandados y personas indeterminadas, y se abstuvo de nombrar curador ad-litem, hasta tanto el demandante cumpla con la carga procesal; en la misma providencia se negó por improcedente la solicitud de aplicación del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, presentada por la apoderada de la parte actora el 10 de abril de 2018, al no haber terminado el termino para resolver la instancia, por no estar notificado aun el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior significa, que el juzgado vigilado ha resuelto lo peticionado por la apoderada de la parte actora de manera desfavorable para la parte demandante, por no cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley 1561 de 2012, es decir, que la falta de diligencia no es del despacho sino que la actividad procesal debe ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de los actores.

En el proceso radicado con el número 416684089001-2016-00296-00, refiere la peticionaria que radico la demanda el 26 de febrero de 2016, admitiéndose el 23 de junio del mismo año y que hasta la fecha de presentación de la queja, no se han expedido los oficios para comenzar a realizar el trámite pertinente, y que radicó registro fotográfico de la valla el 13 de enero de 2017.

La funcionaria requerida manifiesta a lo anterior, que los oficios de la inscripción de la demanda que indica la quejosa, fueron expedidos por el despacho el 26 de septiembre de 2018 y que en la misma providencia se indicó los medios específicos para realizar las publicaciones del edicto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P, para posteriormente proceder a expedirlos, por lo tanto advierte esta Corporación que lo peticionado por la parte actora se trata de un hecho superado.

En el proceso radicado con el número 416684089001-2016-00998-00, refiere la peticionaria que la demanda fue radicada el 24 de noviembre del 2016, en enero de 2017 fue admitida, y que hasta la fecha de presentación de la queja, no se habían expedido los oficios iniciar con el tramite pertinente, y que radicó registro fotográfico de la valla el 3 de octubre de 2017.

A lo anterior la funcionaria vigilada refiere que el 9 de agosto del presente año, resolvió solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la parte actora, que el 26 de agosto de 2018 se expidió el edicto emplazatorio, sin que la parte interesada lo hubiere retirado, y que en septiembre se expidieron los oficios de inscripción de la demanda y a las demás entidades que trata el artículo 14 dela Ley 1561 de 2012.

Concluye este Consejo Seccional, que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustin que los diferentes pedimentos hechos por la apoderada de la parte actora dentro de los procesos de Titulación de propiedad Rural, han sido resueltos por el despacho y que la carga procesal en ciertas diligencias, debe ser soportada por la parte interesada, sin desconocer que el término que presentó el Juzgado fue amplio pero se resalta que este despacho es el que más procesos recibe en todo el distrito Judicial y el de mayor inventario de acuerdo al informe de Gestión Judicial trimestral presentado por esta Corporación desde el año 2017.

Lo relacionado con la alta carga laboral presentada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustin, fue objeto de solicitud de reordenamiento a esta Corporación por parte de la titular del despacho, para lo cual se ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura, diferentes medidas de Descongestion, debido a las necesidades presentadas con el desbordado inventario que presenta el juzgado citado en comparación con otros

despachos judiciales de la misma categoría en el país, situación que se muestra agravada debido a que ingresan 90 demandas mensuales en el según reporte estadístico del 2017.

b) Mora en el trámite objeto de vigilancia

Si bien se pudo configurar mora por parte del Juzgado Único Promiscuo de San Agustín, Huila, en el trámite los procesos de Titulación de Propiedad Rural objeto de la presente Vigilancia Judicial, esta Corporación no desconoce la situación de dicho juzgado, razón por la cual con el fin de contrarrestar la carga laboral de este juzgado, este Consejo Seccional, ha elevado diferentes solicitudes al Consejo Superior de la Judicatura, entre ellas las siguientes:

- Mediante oficio CSJHUOP17-681 del 2 de junio de 2017, se solicitó trasladar uno de los juzgados promiscuos de Algeciras al municipio de San Agustín.
- Se solicitó medida de Descongestion para el Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín, mediante oficio CSJHUOP17-1574 del 13 de octubre de 2017.
- Mediante oficio CSJHUOP17-1645, del 3 de noviembre de 2017, se envió propuesta de creación de un juzgado a este municipio o traslado de un Juzgado Promiscuo al municipio de San Agustín.
- Mediante oficio CSJHUOP17-1712 del 23 de noviembre de 2017, se envió propuesta de traslado de un Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante al municipio de San Agustín.

Al respecto es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

**Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013:**

*"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones."*

Es así, como esta Corporación, no observa mérito para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de los términos procesales, para detectar acciones inoportunas por parte del operador judicial, referido a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

**CONCLUSION**

Analizada en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en esta solicitud, es pertinente concluir que al no hallarse ningún hecho que configure situación que se deba examinar, para poder adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, se deberá disponer a no dar apertura formal a la misma en contra de la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra de la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución a la doctora Lilia Maria Rodriguez Albarracín Gerente del Convenio entre la Agencia Nacional de Tierras y la Organización Internacional para las Migraciones OIM, en su condición de solicitante y a la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS / LYCT/PCS